

**SECRETARÍA.** Montería, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho el presente proceso, con memorial en donde se solicitó la pérdida de competencia. Provea,

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'088.120 de Montería y portador de la T.P. No. 57954 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia mediante el presente me permito solicitar de manera respetuosa que se sirva de informar a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la pérdida de competencia en lo referente al presente proceso teniendo en cuenta que ya transcurrió un lapso superior a un año y no se ha dictado sentencia en primera instancia.

En la misma manera sirvase su señoría de remitir el expediente al Judo que le rige en turno quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término que le correspondo, todo esto con fundamento en el artículo 5.2.3 del Código General del Proceso.

**LUZ STELLA RUIZ M.**  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia de MARCIANA INES CORONADO NEGRETE - CC.25.755.109 y VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA -CC.6.855.030, contra CRISTINA NEGRETE -CC. 25.755.090 y OTROS. RAD. 23 001 31 03 003 2018 00007 00**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, el abogado RAÚL ANTONIO BENITEZ HERNÁNDEZ informó lo siguiente:

4.-MARCIANA INES NEGRETE DE MORELO, es tía, de ambos demandantes; de MARCIANA INES CORONADO NEGRETE, porque la demandante es hija de AMINTA NEGRETE DE CORONADO, hermana de MARCIANA INES NEGRETE DE MORELO; y de VICENTE HORACIO NEGRETE, porque este es hijo de LUIS NEGRETE RUIZ, hermano de MARCIANA INES NEGRETE DE MORELO; de tal manera que los demandantes conocen perfectamente el domicilio y residencia de su tía MARCIANA INES NEGRETE DE MORELO; no obstante ello mintieron al despacho al manifestar que desconocían su domicilio.

5.-La dirección de domicilio y residencia de MARCIANA INES NEGRETE DE MORELO es: calle 23 No. 18-03 Barrio Pasatiempo en esta ciudad.

6.-Mi correo electrónico es el siguiente : [raulbheh@hotmail.com](mailto:raulbheh@hotmail.com)

Sin embargo, al revisar la demanda, el despacho avizora que no existen manifestaciones en ese sentido por el demandante debido a que:

-Si aportaron dicha información, siendo la dirección coincidente así:

MELANIA NEGRETE, Carrera 6 #26-46 B Montería. C.C. No. 25'758. 840. Se desconoce su correo electrónico. MARCIANA NEGRETE ROMERO DE MORELO, Calle 23 No.18-03, Barrio Pasatiempo, Montería. Se desconoce su cédula de ciudadanía y su correo electrónico.

Por tal razón, frente a este punto no se avizora ninguna irregularidad, sin embargo, frente a la demandada **CECILIA NEGRETE DE COGOLLO C.C 25.752.091** si se avizó lo siguiente:

-Con posterioridad a la presentación de la demanda, fue presentado por el abogado de la parte demandante, en fecha **01-octubre-2018**, certificado de defunción de la citada demandada, en donde consta su muerte el 6 de marzo de 2018.

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO, apoderado de la parte demandante, por medio del presente **aporto acta de defunción de la señora CECILIA NEGRETE DE COGOLLO**, conforme al auto de fecha 24 de septiembre de 2.018 proferido por su despacho.

**Sírvase ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, conforme a la ley.**

En ese momento, al atender lo solicitado por el togado, el despacho no advirtió que lo procedente era dar aplicación al artículo 159 numeral 1° del CGP, el cual establece las causales de interrupción así:

**“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**

**1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.**

(...)

Encuentra el Despacho que al momento del fallecimiento de la finada CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, aún no se encontraba notificada de la demanda, esto es, no se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial o curador ad litem. Es más, **aún la demanda no había sido admitida.**

No obstante y muy a pesar de lo anterior, el abogado y el despacho continuaron ejecutando actos procesales, **sin que se hubiera ordenado en auto la sucesión procesal** frente a sus herederos; tornándose nulas, por mandato legal<sup>1</sup>, las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que originó la interrupción., muy a pesar de que el abogado procedió a emplazar a los herederos indeterminados de la extinta CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, por orden de este despacho judicial. **Ver imágenes.**



**DISTRIBUCIONES S.J. E.U.**  
NIT: 912.005.506 - 3  
Calle 35 N° 3 - 70 Teléfono: 781 6492  
Tel: 781 7138  
Montería - Córdoba  
RÉGIMEN COMÚN

FECHA DE EMISIÓN  
DIA MES AÑO  
04 02 19

FACTURA DE VENTA  
N° JS 269

FECHA DE VENCIMIENTO  
DIA MES AÑO

FORMA DE PAGO  
CREDITO

RECORRE:  
Augusto Ariza

NIT:  
6.888.120

DIRECCIÓN:  
Cra 7 #33-73

TELÉFONO:  
320355245

| CANT | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                   | VR. UNITARIO | VR. TOTAL |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| 1    | Publicación de edicto<br>Ida dominado 10 de<br>febrero de 2019 en el<br>Espectador.<br>Empleza a herederos<br>indeterminados de<br>Cecilia Negrete de Cogollo | 65546        | 65.546    |

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO, apoderado de la parte demandante apor-  
to los edictos emplazatorios de PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, realizado en el  
periódico El Espectador de fecha 10 de febrero de 2.019, conforme a lo  
ordenado por usted, en auto de fecha 30 de enero de 2.019 y su costo.

Ateentamente,

  
AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO  
C.C. No.6'888.120 Montería  
T.P.No.57954 C.S.I.

Para las anteriores actuaciones se le concederá a la parte demandante el  
termino legal de 30 dias de conformidad con lo establecido en el numeral primero  
del canon 317 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado a la parte  
demandante en auto adiado 14 de noviembre de 2018, atinente a realizar en debida  
forma las gestiones de notificación personal y de aviso de la demandada SILVIA  
NEGRETE.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de  
la finada CECILIA NEGRETE DE COGOLLO en la forma prevista en los articulos  
293 y 106 del C.G.P., en un medio de comunicación de amplia circulación  
nacionales tales como EL ESPECTADOR, EL TIEMPO, o RADIO CARACOL,  
CADENA NACIONAL.

TERCERO: Reconocer al doctor Tony Tamara Solano como apoderado  
judicial del demandado LUIS FERNANDO CASTILLO NEGRETE, teniendo en  
cuenta los fines y facultades descritos en el poder especial contenido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial 09489676

|                                       |            |          |            |           |                 |        |
|---------------------------------------|------------|----------|------------|-----------|-----------------|--------|
| Clase de acta                         | Registrada | Presente | Consultada | Corregida | Ins. de Public. | Código |
| COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA         |            |          |            |           |                 |        |
| NOMBRE Y NOMBRES COMPLETOS            |            |          |            |           |                 |        |
| NEGRETE DE COGOLLO CECILIA DEL CARMEN |            |          |            |           |                 |        |
| Sexo (en letras)                      |            |          |            |           |                 |        |
| FEMENINO                              |            |          |            |           |                 |        |
| Fecha de la defunción                 |            |          |            |           |                 |        |
| COLOMBIA ANTIOQUIA MEDALLIN           |            |          |            |           |                 |        |
| MAY 03 2019                           |            |          |            |           |                 |        |
| Hora y lugar del fallecimiento        |            |          |            |           |                 |        |
| 11:00 PM                              |            |          |            |           |                 |        |
| Lugar de nacimiento                   |            |          |            |           |                 |        |
| CÓRDOBA                               |            |          |            |           |                 |        |

<sup>1</sup> Art. 133 numeral 3 C.G.P.

Pese a las actuaciones surtidas, el artículo 159 inciso final del CGP dispone lo siguiente:

**“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.**

En virtud de la citada norma, no debió correr ningún término a partir del día 06-marzo-2018<sup>2</sup>, por no estar la demandada CECILIA DEL CARMEN NEGRETE DE COGOLLO (qepd), representada por apoderado judicial o curador ad-litem, tal como viene dicho en precedencia, razón por la cual, se ordenará la nulidad de todo lo actuado a partir del día 06-marzo-2018, **inclusive el auto admisorio de la demanda**, el cual data de fecha 16-MARZO-2018.

Lo anterior, dejando a salvo las pruebas practicadas, las cuales conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, tal como lo ordena el artículo 138 CGP inciso 2, al hacer un estudio sistemático de las dos normas.

**“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.**

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que no hay lugar a la pérdida de competencia alegada por el actor.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del día 06-marzo-2018, **inclusive el auto admisorio de la demanda**, el cual data de fecha 16-MARZO-2018, el cuál debió ordenar la interrupción procesal desde ese momento, y por ende la suspensión de los términos.

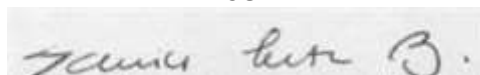
Lo anterior, dejando a salvo las pruebas practicadas, las cuales conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, tal como lo ordena el artículo 138 CGP inciso 2, al hacer un estudio sistemático de las dos normas.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por las razones expuestas.

**TERCERO: Una vez ejecutoriado** el presente Auto, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
Juez  
Civil 3  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Fecha del fallecimiento de la demandada Cecilia Negrete de Cogollo.

Código de verificación:

**5e2c91b4fb4eb1f751d20063ccc45dd81ea79fdb4d48af38b68eb02fc8d4ab33**

Documento generado en 10/09/2021 04:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**